República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-597-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Junio de 2021

Referencia: EX-2019-00524776- -APN-DGD#MPYT - C. 1712

VISTO el Expediente N° EX-2019-00524776- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 3 de enero de 2019 con motivo de la denuncia interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por la firma AMX ARGENTINA S.A. contra la firma TELECOM ARGENTINA S.A. por presunta infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que la firma AMX ARGENTINA S.A. explicó que, conforme surge de las actas de constatación notarial que adjuntó en las presentaciones realizadas ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se había comprobado que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. se encontraba llevando a cabo un uso indebido y anticompetitivo del espectro radioeléctrico de dominio público nacional, incumpliendo incluso con la instrucción efectuada por dicho ente mediante la Nota NO-2018-34538008-APN- ENACOM#MM.

Que la firma AMX ARGENTINA S.A. sostuvo que lo denunciado constituye un incumplimiento a la Resolución Nº 374 de fecha 29 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la citada resolución ordenó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES que realice la fiscalización necesaria a fin de que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. no utilice el espectro que exceda el límite de 140 MHz, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 5.644 de fecha 21 de diciembre de 2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, se recomendó a dicho Ente arbitrar los medios necesarios para agilizar el proceso de devolución

de espectro excedente.

Que la firma AMX ARGENTINA S.A. explicó que la arbitrariedad de la maniobra quedaba de manifiesto dado que ninguno de los competidores de la firma TELECOM ARGENTINA S.A. tenía tal oportunidad de “selección” de espectro radioeléctrico entre una porción del mismo que supere notoriamente el máximo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 171 de fecha 30 de enero de 2017 del ex MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que el organismo competente a fin de determinar la existencia de una infracción dentro de su ámbito de competencia es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que dicho Ente Nacional informó que no hay sanciones vinculadas con el objeto de la presente denuncia.

Que no existen evidencias que demuestren una utilización indebida del espectro radioeléctrico por parte de la firma TELECOM ARGENTINA S.A., que supere los límites impuestos regulatoriamente y por ende le permitan a la empresa obtener una ventaja competitiva significativa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, correspondiente a la “C. 1712”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442, y el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la mencionada ley.

Que con fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del citado Ministerio, ya que dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su actual composición, emitió el dictamen correspondiente a la “C. 1712” no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019.

Que el señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. Nº 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha excusado en el expediente de la referencia en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 80 de la Ley N° 27.442, 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. Nº 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Desestímase la denuncia interpuesta por la firma AMX ARGENTINA S.A. contra la firma TELECOM ARGENTINA S.A. por improcedente, en los términos del Artículo 38 del Anexo al Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 5 de septiembre de 2019 y 4 de noviembre de 2020, correspondientes a la “C. 1712” emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como IF-2019-80611928-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-75163590-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.06.07 15:53:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.07 15:53:37 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-80611928-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Septiembre de 2019

Referencia: cond. 1712 Dictamen de archivo, art. 44, ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el expediente EX-2019-00524776- -APN-DGD#MPYT, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: "C. 1712 –AMX ARGENTINA S.A. C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442"

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, AMX ARGENTINA S.A. (en adelante "AMX" e indistintamente la "DENUNCIANTE"), es una empresa que gira comercialmente bajo la denominación de "CLARO" que proporciona servicios de telefonía móvil, fija e internet para clientes individuales y empresas, y brinda servicios de radiodifusión por suscripción.

2. La denunciada, TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante e indistintamente "TELECOM" o la "DENUNCIADA"), es una empresa que, entre otras actividades, se dedica a las telecomunicaciones, brinda servicios de telefonía e internet móvil (bajo la marca Personal), telefonía fija (bajo la marca Telecom), de banda ancha fija (bajo la marca Fibertel) y de televisión paga (bajo la marca Cablevisión).

II. LA DENUNCIA

3. El día 3 de enero de 2019 AMX presentó -ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC")- la denuncia que diera inicio a las presentes actuaciones.

4. Explicó que conforme surge de las actas de constatación notarial que adjuntó en presentaciones realizadas ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM"), se ha comprobado que TELECOM se encuentra llevando a cabo un uso indebido y anticompetitivo del espectro radioeléctrico de dominio público nacional, incumpliendo incluso con la instrucción efectuada por dicho ENTE mediante Nota número: NO-2018-34538008-APN-ENACOM#MM.

5. Puntualizó que, mediante la precitada instrucción, ENACOM ordenó a TELECOM que se abstuviera de utilizar en cada área de prestación, el espectro que supere el tope previsto por el artículo 5º de la Resolución Nº 171-E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones.

6. Denunció dicho incumplimiento y solicitó el dictado de una medida cautelar administrativa que ordene el cese inmediato del uso del espectro radioeléctrico que incumple con la resolución y nota antes mencionadas, así como la abstención a futuro, del uso del espectro radioeléctrico en cuestión, con un impacto anticompetitivo evidente.

7. Asimismo, sostuvo que lo denunciado constituye un incumplimiento a la Resolución de la Secretaría de Comercio Nº 374/2018, artículos 5º y 6º, por la que se ordena a ENACOM: "… *la fiscalización necesaria a fin de que TELECOM ARGENTINA S.A. no utilice el espectro que exceda el límite de 140 MHz, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ENACOM Nº 5644 de fecha 21 de diciembre de 2017 … y le recomienda que … arbitre los medios necesarios para agilizar el proceso de devolución de espectro excedente*", respectivamente; todo ello hasta tanto se cumpla con la devolución ordenada por ENACOM en el artículo 3º de la Resolución ENACOM Nº 5644/2017 por parte de TELECOM del espectro radioeléctrico transferido por CABLEVISIÓN.

8. Manifestó que la "maniobra" denunciada consiste en apagar ciertos equipos en funcionamiento en ciertas frecuencias, mientras activa equipamientos en otras, solo al fin de pretender no verse formalmente incursa en violación al límite establecido por el artículo 5º de la Resolución Nº 171-E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones, pero con el objetivo de elegir- sobre todo- el espectro radioeléctrico que ENACOM autorizó transferir en el marco de la fusión CABLEVISIÓN/TELECOM en manifiesta violación al límite máximo previsto en la norma y violentando la finalidad original del refarming relativa a forzar un cuarto operador móvil a través de CABLEVISIÓN S.A.

9. En tal sentido, explicó que la arbitrariedad de la maniobra queda de manifiesto, dado que ninguno de los competidores de TELECOM tiene tal oportunidad de "selección" de espectro radioeléctrico entre una porción del mismo que supere notoriamente el máximo previsto por el artículo 5º de la Resolución Nº 171 -E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones (fenómeno que denominó "cherry picking").

10. Expresó que dicho fenómeno no estuvo al alcance de "Claro", ni de ninguno de sus competidores, que fueron adjudicatarios de espectro radioeléctrico mediante procesos competitivos, a diferencia de lo que ocurriera con TELECOM como continuadora de CABLEVISIÓN que recibió vía adjudicación directa una enorme porción de tal espectro para luego elegir devolver lo que quisiera.

11. Sostuvo que el 10 de octubre de 2018 denunció y demostró ante ENACOM el incumplimiento en la banda de 900 Mhz en algunas localidades y solicitó a ENACOM que verificara si tal comportamiento se replicaba en otras bandas y luego el 14 de diciembre de 2018 manifestó que denunció y acreditó ante ENACOM que similar conducta se registra en la banda de 2.5 MHz, solicitando ante dicho ENTE que verificara si tal incumplimiento se repite en otras localidades. Asimismo, solicitó ante ENACOM el dictado de una medida cautelar administrativa a fin de que TELECOM no pudiera continuar con la maniobra denunciada.

12. Sostuvo que en la medida en que todos los actores estén en condiciones de realizar "cherry picking" del espectro radioeléctrico argentino o ninguno pueda realizarlo, se estará en un escenario competitivo compatible con los artículos 14 y 42 de la Constitución Nacional.

13. Destacó que al estar incumpliendo con lo ordenado en la nota número: NO-2018-34538008-APN-ENACOM#MM y artículo 3º de la Resolución Nº 5644/2017, TELECOM impide el desarrollo de competencia en el mercado en cuestión.

14. Expuso que el dictamen de Mayoría de la CNDC en el marco de la fusión CABLEVISIÓN/TELECOM, pone de manifiesto preocupaciones anticompetitivas en línea con las aquí demostradas.

15. Manifestó que a través del acta notarial que acompaña (en los anexos de la documental esa hoja es ilegible), se pudo constatar que TELECOM está haciendo uso de las bandas de frecuencia en 900 y 2600-banda 7- que fueron objeto de refarming y que nunca debieron haber quedado libradas a la maniobra de "cherry picking".

16. Reseñó diversas presentaciones realizadas ante ENACOM y ante esta CNDC en el marco de la fusión "CABLEVISIÓN/TELECOM", como así también cierta normativa a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

17. Finalmente expresó que la medida cautelar solicitada persigue que se ordene a TELECOM que hasta tanto no cumpla con la devolución de espectro radioeléctrico ordenada por ENACOM en el artículo 3º de la Resolución Nº 5644/2017, cese en la maniobra de "cherry picking" en que se encuentra incursa, esto es se abstenga de hacer uso y/u ocupar, y/o explotar de cualquier manera posible el espectro radioeléctrico transferido por CABLEVISIÓN, así como de migrar la prestación de servicios a sus clientes desde las bandas bajo las que operaba TELECOM, previo a la fusión, a las bandas correspondientes a CABLEVISIÓN, como así también se abstenga de utilizar estas últimas para prestar servicios a nuevos clientes.

18. Concluyó que el “cherry picking” provoca distorsiones nocivas en la competencia por cuanto faculta a TELECOM a capturar más clientes o bien a proveer a una misma cantidad de clientes, una mejor experiencia de servicio, todo ello con costos e inversiones sustancialmente menores a las que debería realizar AMX para poder prestar el mismo servicio.

19. Explicó que AMX se encuentra imposibilitada a ampliar el espectro radioeléctrico hasta tanto el Estado Nacional realice una subasta pública.

20. La DENUNCIANTE, en oportunidad de ratificar la denuncia, precisó que la misma se encuadra en el artículo 1º de la Ley Nº 27.442 segundo párrafo, y expuso textualmente que “…*tras haber hecho una denuncia en el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) por ventajas que le otorga la resolución de ENACOM que aprueba la fusión TELECOM-CABLEVISIÓN, por la obtención de ventajas regulatorias que también juzgamos anticompetitivas. En virtud de que le otorga a la denunciada la posibilidad de elegir sobre una porción del espectro radioeléctrico de 220+58 Mhz, cuando sus competidores no han tenido esa oportunidad*.”

21. Asimismo, agregó que la práctica denunciada se lleva a cabo desde el segundo semestre de 2018 aproximadamente y que se encuentra constatado solo en dos localidades.

22. La audiencia de ratificación tuvo lugar el día 17 de enero de 2019, en la sede de esta CNDC.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

23. En fecha 15 de febrero de 2019 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018, y la Resolución SC N° 359/2018, esta CNDC requirió al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES que tuviera a bien informar, si existía algún acto administrativo que estableciera que TELECOM ha infringido la normativa vigente respecto del uso de espectro radioeléctrico, desde julio de 2018 a la fecha. Dicho requerimiento fue reiterado el 5 de junio de 2019.

24. Con fecha 18 de junio de 2019, ENACOM emitió respuesta mediante Nota número: NO-2019-55685664-APN-ENACOM#JGM (número de orden 28), de la cual surge que: mediante nota número: NO-2018-34538008-APN-ENACOM#MM dirigida a TELECOM.: (i) se informó lo dispuesto por la Resolución SC Nº 374/2018, a través de la cual se resolvió entre otras cosas requerir al ENTE la fiscalización necesaria a fin de que TELECOM no utilice el espectro que exceda el límite de 140 MHz, de acuerdo a la Resolución Nº 5644/2017 de ENACOM; (ii) se informó lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución ENACOM Nº 5644/2017; (iii) teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Nº 1060/2017 en relación a los Servicios de Comunicaciones Móviles Avanzadas, se instruyó a TELECOM para que se abstuviera de utilizar en cada área de prestación el espectro que supere el tope previsto en el artículo 5º de la Resolución Nº 171-E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones.

25. Asimismo, resulta de la mencionada nota que a partir de una denuncia de AMX ante ENACOM, la Subdirección de Control y Fiscalización de Servicios realizó mediciones en 243 localidades y generó un informe técnico, cuyos resultados al momento de la verificación, no excedían el límite de espectro de 140 MHz impuesto en ninguna localidad y que en función de dicho antecedente, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización a través del informe identificado bajo IF-2018-67595883-APN-DNCYF#ENACOM concluyó que no advertía el uso del espectro radioeléctrico por encima al establecido en el artículo 5º de la Resolución Nº 171-E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones.

26. A partir de lo expuesto el organismo requerido manifestó que conforme surge de lo informado en la Nota número: NO-2019-39700232-APN-DNCYF#ENACOM de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, dependencia a cargo del Registro de Sanciones de ese Organismo, no obran sanciones aplicadas a TELECOM vinculadas con la normativa relativa al uso del espectro radioeléctrico, para el período comprendido entre julio de 2018 y el 29 de abril de 2019, fecha en la que fue suscripta la mencionada nota, habiéndose acompañado las notas e informes mencionados.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

27. Planteados los principales puntos de la denuncia, y atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la pertinencia de la denuncia, cuyo análisis se desarrolla a continuación.

28. Por la denuncia objeto de las actuaciones AMX considera que TELECOM realiza una utilización indebida y anticompetitiva del espectro radioeléctrico, a través de la maniobra que describe como “cherry picking”, por la cual, según manifiesta, desactiva algunos equipos en funcionamiento en ciertas frecuencias, mientras activa equipamientos en

otras, a fin de no verse formalmente incursa en la violación al límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para los Servicios de Comunicaciones Móviles previsto en el artículo 5º de la Resolución Nº 171-E/2017 del ex Ministerio de Comunicaciones. En la oportunidad de ratificar la denuncia, sostuvo que la conducta denunciada encuadra en el artículo 1º segundo párrafo de la Ley Nº 27.442.

29. Dado que conforme resulta del artículo 27 de la Ley Nº 27.078, corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, esta CNDC efectuó un requerimiento de información al regulador sectorial pertinente a fin de que informara si existía algún acto administrativo que estableciera que TELECOM infringió la normativa vigente respecto del uso de espectro radioeléctrico desde julio de 2018 a la fecha en que se realizó dicho requerimiento.

30. El Art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que: "*Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.* ***Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.***" (el resaltado nos pertenece).

31. Conforme se expuso con anterioridad, la autoridad de aplicación -ENACOM- informó que no hay sanciones vinculadas con el objeto de la presente denuncia. No existen evidencias que demuestren una utilización indebida del espectro radioeléctrico por parte de TELECOM, que supere los límites impuestos regulatoriamente y por ende le permitan a la empresa obtener una ventaja competitiva significativa.

32. En virtud de la inexistencia de una infracción a la normativa vigente respecto del uso de espectro radioeléctrico en el período investigado -desde julio de 2018 a la fecha en que se realizó el requerimiento de información por parte de esta CNDC- los hechos denunciados no encuadran como una infracción de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

33. En consecuencia, corresponde recomendar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto 480/2018, reglamentario de la mencionada ley.

34. Finalmente, respecto a la medida precautoria solicitada por AMX en los términos del art. 44 de la Ley N° 27.442, y en virtud del modo de conclusión de la presente causa, deviene abstracto expedirse sobre la misma.

V. CONCLUSIÓN

35. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el EX-2019-00524776- -APN-DGD#MPYT, caratulado: "C.1712 – AMX ARGENTINA S.A. C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 27.442", por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442, y el artículo 38 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de la mencionada ley.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.06 16:11:15 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.06 16:17:45 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.13 10:05:52 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.08.13 10:17:15 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.05 19:05:30 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.05 19:05:31 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-75163590-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Noviembre de 2020

Referencia: COND. 1712 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones "C. 1712 – AMX ARGENTINA S.A. C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY N° 27.442", que tramitan por expediente EX-2019-00524776- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de septiembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") emitió el Dictamen IF-2019-80611928-APN-CNDC#MPYT.

2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-03699851-APN-DGD#MPYT conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442.

3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto 50/19 de: "asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "… dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión¨.

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-80611928-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442, y el artículo 38 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de la mencionada ley.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.30 15:57:23 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.03 18:11:42 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.04 12:00:22 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.04 12:00:24 -03:00